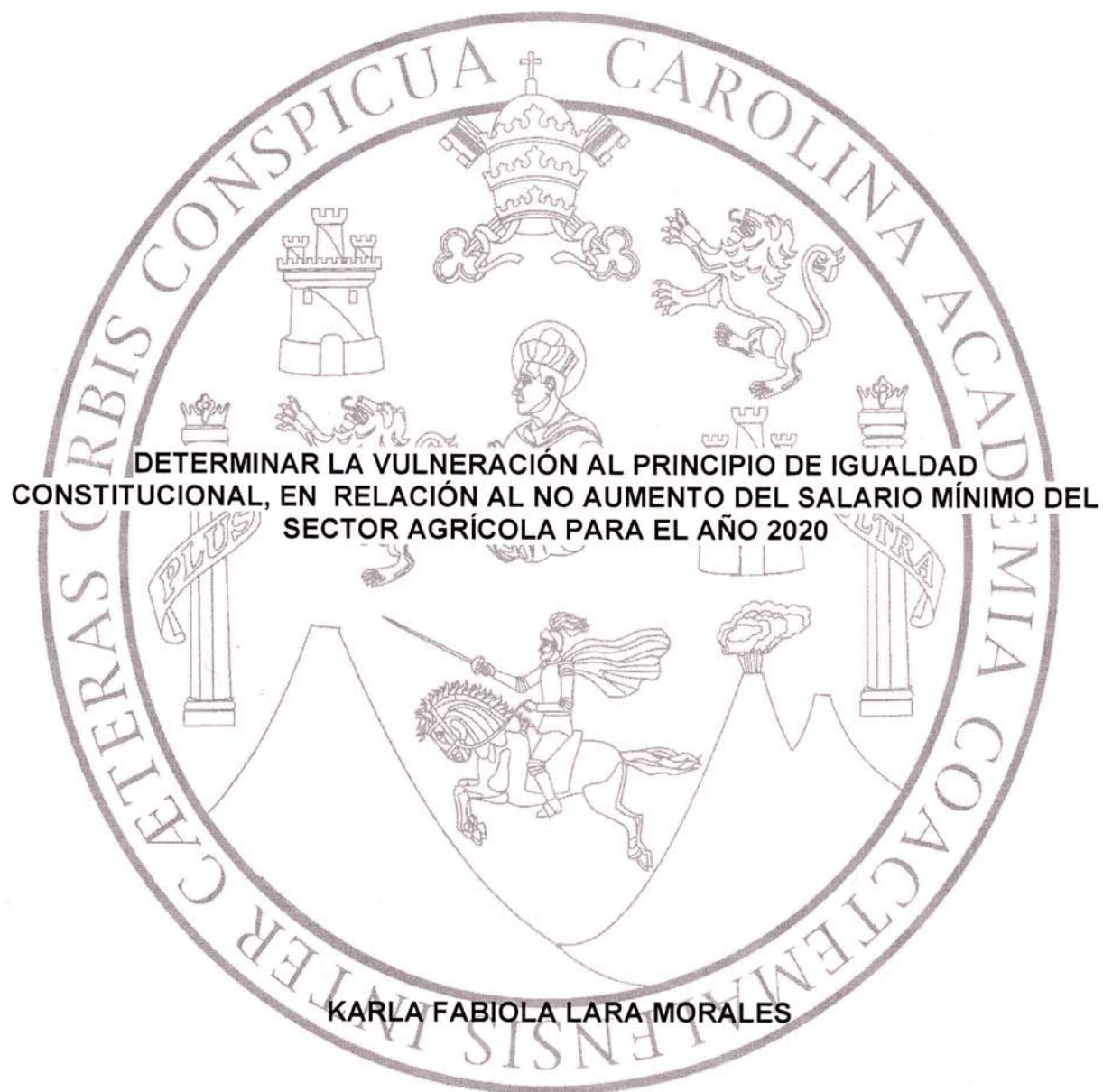


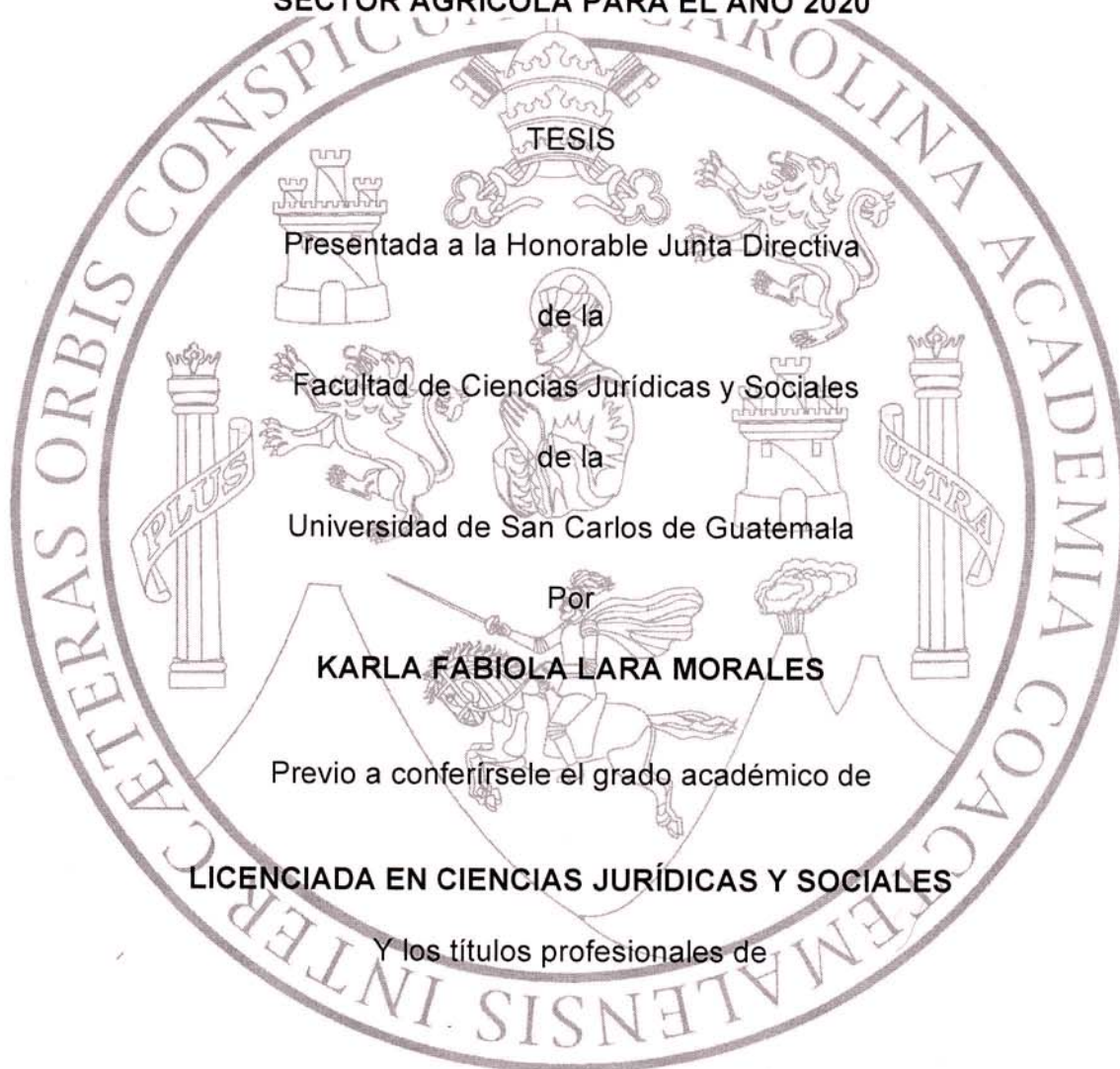
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, JULIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD
CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL NO AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL
SECTOR AGRÍCOLA PARA EL AÑO 2020**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA FABIOLA LARA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, JULIO DE 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase.

Presidente:	Licda.	Amalia Azucena Garcia Ramirez
Vocal:	Licda.	Marta Alicia Ramirez Cifuentes
Secretario:	Lic.	Roberto Bautista

Segunda Fase.

Presidente:	Lic.	Héctor Rolando Guevara González
Vocal:	Lic.	Harol Rafael Pérez Solórzano
Secretaria:	Licda.	Vilma Corina Bustamante de Ortiz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR:

Corrección de datos

FECHA DE REPOSICIÓN: 26/08/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintiseis de agosto de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **JORGE HAROLDO RODAS RAMÍREZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Karla Fabiola Lara Morales**, con carné **201312279** intitulado **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL NO AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR AGRÍCOLA PARA EL AÑO 2020**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 26 / 08 / 2021

(f) _____
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Licenciado
Jorge Haroldo Rodas Ramírez
Abogado y Notario

Licenciado Jorge Haroldo Rodas Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado
16671

10ª. Calle 6-48 zona 9 Guatemala, Guatemala.



Guatemala 30 de agosto de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 26 de agosto de 2021, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **Karla Fabiola Lara Morales**, con número de carné **201312279**, intitulado: **DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL NO AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR AGRÍCOLA PARA EL AÑO 2020**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho laboral, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consiste en establecer la vulneración al principio de igualdad constitucional, en referencia a lo que concierne el no aumento al salario mínimo del sector agrícola, no solo en el año 2020 sino también el año 2021, en virtud, que tampoco hubo aumento salarial bajo la justificación de los efectos de la pandemia del coronavirus en la producción agrícola.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

En cuanto a la redacción de la tesis, está compuesta en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciado Jorge Haroldo Rodas Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado
16671
10ª. Calle 6-48 zona 9 Guatemala, Guatemala.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho laboral, en virtud, que la investigación analiza detenidamente la vulneración del principio de igualdad salarial, en virtud, que es evidente la exclusión del sector agrícola en cuanto a los beneficios que se generan cuando hay aumento salarial, considerando que no debe de existir exclusión no importando el sector de trabajo y que el aumento salarial sea equitativa como lo regula el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Karla Fabiola Lara Morales.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

Licenciado Jorge Haroldo Rodas Ramírez
Abogado y Notario
Colegiado
16671

Licenciado
Jorge Haroldo Rodas Ramírez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA FABIOLA LARA MORALES, titulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL NO AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR AGRÍCOLA PARA EL AÑO 2020. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de tener una educación superior.
- A MI PADRE:** Carlos Enrique Lara Istupe, por enseñarme el valor del trabajo y constancia.
- A MI MADRE:** Verónica Jeanette Morales Sánchez, por sus consejos llenos de amor.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Enrique, Verjem Daniel y Pablo Vandeler Lara Morales, por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** por su motivación y ayuda durante estos años.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme conocimientos.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad brindada.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la vulneración al principio de igualdad que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola. Se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis jurídico y doctrinario del tema; el trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional, en virtud, que contempla el principio de igualdad, y derecho laboral, siendo que son normas jurídicas y principios que regulan las relaciones laborales entre patronos y trabajadores y por su puesto el contrato de trabajo que debe contener el salario mínimo.

El estudio se realizó en el periodo que comprende entre el 15 de diciembre 2019 al 15 de diciembre 2020, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación fue establecer la vulneración al principio de igualdad constitucional en relación al no aumento del salario mínimo de las personas que laboran en el sector agrícola. Los sujetos fueron: El estado por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y los trabajadores del sector agrícolas.

El aporte académico, es que el Organismo Ejecutivo unifique criterios y establezca un salario mínimo de carácter uniforme para todas actividades, sin importar a qué sector laboral pertenezcan y que este cumpla con su objetivo de satisfacer las necesidades básicas de todo trabajador, ya que tener acceso al salario mínimo es un derecho humano y con la finalidad de no continuar transgrediendo el principio de igualdad salarial regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



Durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre 2019 al 15 de diciembre 2020, el salario fijado para los trabajadores agrícolas, ha sido fijado en términos y circunstancias desiguales en relación a otros sectores laborales, aunado a ello, para el año dos mil veinte, la determinación del salario mínimo para estas actividades, no fue aumentado, circunstancia que vulnera el derecho al principio de igualdad constitucional del sector agrícola, pues limita el desarrollo integral de la persona y el acercamiento a un salario digno la cual impide el acceso a mejores condiciones de vida.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la vulneración al principio de igualdad constitucional, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola y como consecuencia de ello, los trabajadores de dicho sector no tienen acceso digno a mejorar sus condiciones de vida.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y especialmente el analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principios la transparencia por parte de los funcionarios públicos del Organismo Ejecutivo, en virtud, que son los que deben aplicar un criterio unificado de salarios mínimo sin importar el sector laboral, ello con base al principio de igualdad.

ÍNDICE



Introducción

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto	1
1.2 Definición	2
1.3 Principios	6
1.4 Fuentes.....	10
1.5 Clasificación.....	16

CAPÍTULO II

2. Derecho laboral	19
2.1 Antecedentes.....	20
2.2 Definición	21
2.3 Características.....	23
2.4 Fuentes.....	33
2.4.1 Clasificación.....	33
2.4.2 En la legislación guatemalteca.....	36

CAPÍTULO III

3. Salario.....	39
3.1 Concepto legal.....	41
3.2 El salario como condición intrínseca.....	42
3.3 Teorías sobre la fijación del salario	46

CAPÍTULO IV



4. Vulneración al principio de igualdad constitucional, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola para el año 2020.....	51
4.1 El principio de igualdad.....	51
4.2 Igualdad jurídica entre hombres y mujeres	52
4.3 Fundamento de la igualdad	53
4.4 El sector agrícola	54
4.4.1 Antecedentes.....	55
4.5 El principio de igualdad ante los actuales salarios mínimos para actividades agrícolas, no agrícolas, exportación y de maquila	56
4.5.1 El no aumento al salario mínimo.....	59
4.5.2 Derechos que se vulneran	60
Causas que originan vulneración al principio de igualdad	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la vulneración al principio de igualdad, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola, plasmado mediante el Acuerdo Gubernativo número 250-2020 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado en el diario de Centroamérica el 15 de diciembre de 2020, donde se establece la desigualdad del salario mínimo que regirá a partir del 1 de enero de 2020 para las actividades, agrícolas, no agrícolas, exportación y de maquila.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, respecto al periodo comprendido entre 15 de enero 2019 al 15 de diciembre 2020, referentemente al salario fijado para los trabajadores agrícolas en términos y circunstancias desiguales en relación a otros sectores laborales, aunado a ello, para el año 2020, la determinación del salario mínimo para estas actividades, no fue aumentado, circunstancia que contraviene el principio de igualdad salarial del sector agrícola, pues limita el desarrollo integral de la persona y el acceso a un salario digno.

El objetivo general de la investigación, consistió en determinar a través del estudio científico y técnico, soluciones a la problemática expuesta, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo investigado por medio del análisis jurídico de la vulneración al principio de igualdad contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al no aumento al salario mínimo del sector agrícola.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica, documental y a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico se interpretó la vulneración al principio de igualdad, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola, regulado mediante el Acuerdo Gubernativo número 250-2020 del Ministerio de Trabajo y previsión Social, el cual contempla los salarios mínimos vigentes del año 2020, en virtud que dicho acuerdo se establece que no se aumentó el salario mínimo por los efectos de la pandemia del COVID- 19 , y consecuentemente se continuó con la vigencia de los salarios mínimos aumentados mediante el Acuerdo Gubernativo 320-2019.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el derecho constitucional, concepto, principios, origen, definición y clasificación; en el segundo, se desarrolla el derecho laboral, antecedentes, definición, características, fuentes y su clasificación; en el tercero, el salario, concepto legal, el salario como condición intrínseca y teorías sobre la fijación del salario; y por último, en el cuarto, se establece la vulneración al principio de igualdad que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola para el año 2020, el principio de igualdad, su fundamento, el sector agrícola, los actuales salarios, derechos que se vulneran y las causas que originan la contravención del principio de igualdad.

Y para concluir, se plantea el presente párrafo como cierre, exponiendo que el tema investigado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es importante destacar que algunos tratadistas, conciben al derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En virtud que, le corresponde primordialmente el estudio de la constitución de un determinado Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹. De lo expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que, a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La constitución es

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



el Estado en su concreta existencia política. El Estado es constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”².

De lo anterior, se puede decir que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³.

Es compatible el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



Por otra parte, se puede definir como: "El Código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo"⁴. La constitución pues, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

También puede ser definida como: "Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico"⁵.

Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

Por otra parte, el derecho constitucional es considerado como: "Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado. Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

⁶ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 130.



De tal manera, que al referirse al derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, en tal virtud, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

De lo anterior, se establece que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida.

Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativizan lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del

mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos⁷.

Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público del Estado que a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

1.3. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: "El Estado de Guatemala

⁷ *Ibíd.* Pág. 136.



se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

De lo anterior, se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.

- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". De tal manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.

- d) Principio de jerarquía normativa, el cual considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría del tratadista Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, es decir, que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.



El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 175 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: "Supremacía de la constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

De lo antes se desprende, que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentaria y las denominadas individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*." En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, a excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la constitución.



En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.
- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto.
- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d) Normas individualizadas: Cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal,

pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸. En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

“a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de 1787, que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer

⁸ *Ibíd.* Pág. 62.



lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

- b) La Constitución francesa, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el 27 de agosto de 1789, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.
- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de

⁹ *Ibíd.* Pág. 39.



que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva la revelación en contra del poder del monarca.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”¹⁰.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 162.



Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a) "Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c) Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano"¹¹.

¹¹ Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo**. Pág. 640.



Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemana también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución de Portugal de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita, es decir, el derecho gratuito a la salud.

En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los derechos sociales, contempla como derechos

inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular como uno de las finalidades del bien común.

1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Por su contenido

“El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”¹². De tal manera, que las constituciones escritas o plasmadas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en

¹² Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.

documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

b) Por su procedimiento de reforma

c) En cuanto a las constituciones, que por su procedimiento de reforma debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que, habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida.

Lo antes indicado, es clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la constitución se denomina rígida.

d) Por su origen

“Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹³. Se llaman constituciones otorgadas por su origen, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

e) Por su contenido ideológico y pragmático

Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.

¹³ *Ibíd.* Pág. 20.



CAPÍTULO II

2. Derecho laboral

Por medio del trabajo, el hombre participa en todos los ámbitos de la vida social, económica y espiritual, aportando a través de sus servicios materiales o intelectuales, un beneficio a la edificación de estructuras económicas sociales y políticas más humanas y dignificantes, de ahí su importancia.

El trabajo como actividad vital es objeto de estudio, regulación y protección del derecho del trabajo, es una rama jurídica joven, dinámica y de sentido humano, cuyos principios dignifican al hombre como tal, y por ende a la sociedad.

En tal virtud, para desarrollar la investigación es necesario analizar lo que se conoce como derecho del trabajo, para entender el cúmulo de reglas de conducta que compete estudiar, tomando en consideración que, en un principio, y en función de su origen, se le llamó legislación industrial o leyes del trabajo industrial; años más tarde, algunos profesores hablaron de derecho obrero.

Todas estas denominaciones sirvieron para hacer saber que las leyes y normas nuevas tenían como campo único de aplicación el trabajo en la industria, los empleados del comercio y demás actividades económicas se regían por los códigos civiles y mercantiles y por leyes especiales; una limitación que se fue borrando paulatinamente, al grado de que ya es posible afirmar que el derecho del trabajo tiene la pretensión de



regir la totalidad del trabajo que se presta a otro. La única denominación que aún quiere hacer concurrencia al término propuesto es la de derecho social, usada, entre otros, por laboristas brasileños, pero no se puede fundir los dos términos porque la denominación derecho social posee múltiples significados, en tanto el vocablo: derecho del trabajo, tiene una connotación precisa.

2.1. Antecedentes

El derecho del trabajo es un derecho relativamente joven, sus inicios se pueden encontrar en el capitalismo, con la industrialización: jornadas largas de trabajo, salarios bajos, condiciones inhumanas; los obreros inician entonces sus protestas contra los patronos de las fábricas. Las causas que motivaron el aparecimiento del derecho del trabajo fueron las tremendas condiciones que impuso la industria al hombre y las protestas de los trabajadores; de ahí surgen los principios básicos e instituciones jurídicas que procuran la protección inmediata del hombre, frente al patrono en relación al trabajo subordinado.

El derecho del trabajo, se ha ido desarrollando a la par de la organización y lucha de los trabajadores en la búsqueda y obtención de mejores condiciones de vida y especialmente la protección jurídica laboral, en virtud de la gran desventaja que existe entre el trabajador y el patrono. El trabajo en sí, es la actividad física, intelectual o de ambos géneros y puede realizarse en forma independiente, por cuenta propia o en forma de subordinación a cuenta de otra persona a cambio de un salario o remuneración, este último tipo de trabajo subordinado y asalariado, es el objeto de



estudio y regulación del derecho del trabajo, cual tiene las siguientes características de conformidad con el Código de Trabajo:

- a) Debe ser realizado directamente por el trabajador. Artículo 18 del Código de Trabajo.
- b) Debe ser remunerado por un salario. Artículo 102 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) En la ejecución del trabajo debe existir una relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto de su patrón. Artículo 18 Código de Trabajo.
- d) El trabajador debe realizar su labor bajo la dirección directa de su patrono o de sus representantes. Artículo 18 Código de Trabajo.
- e) El trabajo realizado por el trabajador puede ser de índole material o física, intelectual o de ambos géneros. Artículo 3 Código de Trabajo.

2.2. Definición

Se sostiene el criterio de que el derecho laboral es: "Como la creación del hombre, de la comunidad, de la sociedad, fue formulado con un fin específico, cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para el logro de este fin, este medio o instrumento que es el derecho laboral, precisa nutrirse de ciertos principios que deben dar forma a su



estructura intrínseca congruente con su razón de ser y con los cuales debe identificarse plenamente en todas sus manifestaciones”¹⁴.

De lo antes expuesto, se determina que el derecho laboral es creado por el hombre con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores, la cual surge durante la revolución industrial.

Por otra parte, se llama también: “Derecho del trabajo, esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores. En los aspectos legales contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de producción”¹⁵.

Lo definición antes planteada, se puede decir que dicho criterio es compartido en el sentido de que específicamente es una rama nueva de las ciencias jurídicas, toda vez que surgió para regular las relaciones jurídicas entre el trabajador y empleador desde mediados del Siglo XX.

En ese sentido: “Es el que, junto al derecho agrario, ha surgido por la lucha de los trabajadores y no como iniciativa de la clase dominante. Ello no implica que la clase dominante, ante la presión de las masas, a estas alturas no haya tomado la iniciativa en

¹⁴ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 1.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 121.

algunas sociedades capitalistas, con el objeto de mediatizar la lucha de trabajadores”¹⁶. Surge con la finalidad o como el mecanismo de armonizar las relaciones entre el empleador y el trabajador con la finalidad de proteger los derechos vulnerados durante toda la historia de la humanidad.

En síntesis, se puede decir que el derecho del trabajo es el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, dicha relación surge entre ambos por medio del contrato individual de trabajo, así como la solución de los conflictos derivados de estas relaciones.

Se considera que el trabajo debe ser un medio para obtener los ingresos necesarios para la manutención y, sobre todo, factor eficaz y positivo para la realización del ser humano, individual, y socialmente, pues, no puede concebirse una sociedad en la que cada uno de sus integrantes, en capacidad de hacerlo no trabaje. De otro lado, la civilización, el progreso y el desarrollo son, exclusivamente, productos del trabajo cotidiano de los hombres.

2.3. Características

En Guatemala, el derecho de trabajo tiene las siguientes características, que se consideran importantes para efectos de la presente investigación, siendo las que a continuación se detallan:

¹⁶ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho I*. Pág. 169.



- a) Es un derecho público: Toda vez que el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. Para este fin, el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva.

Serán *nulas ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación, limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". se establece que es evidente que el derecho laboral es público, toda vez que existe vínculo entre el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales de trabajo, y los particulares siendo el trabajador o el empleador.

En ese sentido, la literal e) del cuarto considerando del Código de Trabajo guatemalteco, estipula: "El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que, al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo". De tal manera, que es evidente que pertenece a la rama del derecho público, porque contempla el interés social y de acuerdo al considerando citado en el Código de Trabajo guatemalteco.

El mismo Código de Trabajo establece en el Artículo 14 que: "El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben



sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en futuro se establezcan en Guatemala lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público contempladas en el segundo párrafo del Artículo 2.

Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Asimismo, quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional, y los tratados". Cabe resaltar, que se manifiesta un marcado énfasis en la imperatividad de las normas y en el interés público, en el sentido de que tiende a proteger a las grandes mayorías y evitar una confrontación de clases. Ya que el bien público debe prevalecer sobre el bien particular.

- b) Es de carácter tutelar y proteccionista a los trabajadores: El Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el Trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a la jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esta jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica." En materia de derecho procesal laboral, cabe destacar las diferentes manifestaciones del principio de tutelaridad, así se encuentra en el impulso



de oficio la inversión de la carga de la prueba en beneficio del trabajador y en declaración de confeso.

En el Código de Trabajo se encuentra esta característica, específicamente en el considerando cuarto inciso a), que establece: "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad, económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente". En tal virtud, el derecho de trabajo protege específicamente al trabajador, toda vez, que es la parte más débil de las relaciones laborales, ya que el fin del Estado es garantizar la protección de los trabajadores ante las arbitrariedades de los patronos.

El Artículo 12 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala estipula que: "Son nulos *ipso jure* y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República de Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro convenio cualquiera".

De lo anterior, se desprende que el *ipso iure*, es una expresión latina, y hace referencia a aquellas consecuencias o efectos jurídicos que se realizan sin el consentimiento del trabajador o aun existiendo consentimiento, vulnera derechos irrenunciables garantizados por la ley, por lo que dicha cláusula estipulada en el contrato de trabajo es nula de pleno derecho.

El Artículo 17 inciso del Código de Trabajo, establece: "Para los efectos de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social." Aquí opera nuevamente que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular, a efecto de que el Estado logre una de sus finalidades, como lo es el bien común, de esa cuenta se llega al objetivo que es la armonía de la sociedad.

- c) Constituyen un *mínimum* de garantías para el trabajador: La literal b) del cuarto considerando del Código de Trabajo establece: "El derecho de trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo".

De lo anterior, se desprende que dicha característica es un mínimo protector del trabajador, en caso de que se consigna en el contrato de trabajo que el trabajador no tiene derecho a gozar vacaciones anuales con el consentimiento del trabajador u otros derechos, para el derecho laboral no existe dicha cláusula, toda vez que las normas laborales garantizan el derecho de los trabajadores y reconoce que son irrenunciables, en virtud, que el trabajador es la parte más débil de las relaciones laborales.

Al respecto, el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del

trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades.” De lo expuesto, se desprende que los derechos que contiene el Código de Trabajo o una ley de trabajo, no son sólo capital y trabajo, de manera que, al permitirlo las circunstancias, pueden aumentarse en beneficio del trabajador, jamás en su perjuicio y eso es lo que los órganos jurisdiccionales en materia laboral deben observar estrictamente, a efecto de que se cumpla la protección jurídica hacia el trabajador.

“Las garantías mínimas constituyen una pared de la cual los trabajadores no pueden retroceder, sino que señala el punto de partida hacia delante”¹⁷. Protege únicamente al trabajador y se considera de carácter mínimo, ya que son realmente lo menos que el Estado considera que debe garantizarse a los trabajadores.

- d) Es un derecho dinámico: lo dinámico, se encuentra en que no puede ser estático, que requiere acomodarse a los cambios de orden económico, político y social. Está en constante progreso de integración, al regular las relaciones asalariadas de producción. Y éstas constituyen un proceso eminentemente activo y cambiante. Lo anterior se plasma con la existencia de Pactos y Convenios Colectivos de Condiciones de Trabajo y Comités Ad-Hoc.

Además, en la actualidad, el derecho del trabajo es un tema importante del Tratado de Libre Comercio –TLC-, negociado entre Centro América y Estados Unidos de Norteamérica, por su importancia para el mercado laboral de estas regiones, por lo que,

¹⁷ Ramos Donaire, José María. **Derecho del trabajo guatemalteco**. Pág. 8.

es evidente que es un derecho dinámico, en virtud de que está en constante movimiento.

- e) Es un derecho realista y objetivo: En el Código de Trabajo, en la literal d) del cuarto considerando, establece: "El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles".

De lo anterior, se infiere que es realista, porque estudia al individuo en su realidad social ya que, para resolver un caso determinado, con base a la equidad se centra en la condición económica de las partes; es objetivo, porque trata de resolver los problemas derivados de su aplicación con criterio social.

- f) Es un derecho democrático: la literal f) del cuarto considerando del Código de Trabajo, estipula: "El Derecho de Trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que

descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad”.

De lo anterior se desprende, que es un derecho democrático, toda vez que se orienta a obtener la dignificación moral y económica de los trabajadores que constituyen la parte mayoritaria y débil económicamente en búsqueda de armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos, también, debe interpretarse que los conflictos laborales se solucionen de manera democrática.

- g) Es un derecho clasista: “La afirmación del derecho de clase cabe aceptarse únicamente como una declaración de identificación o pertenencia en la medida que este derecho ha sido tradicionalmente protector de esta parte definida, de la relación laboral, pero pretender una aceptación dentro del marco jurídico, deviene improcedente, por cuanto ya se indicó que el derecho no se le puede conceptuar bajo un concepto de pertenencia, ya que es un instrumento y en el caso concreto del derecho laboral si bien es cierto que otorga derechos a los trabajadores, también les imponen obligaciones”¹⁸.

De lo anterior, se denomina clasista en virtud que protege únicamente los derechos de los trabajadores, es menester indicar que también añade obligaciones a los trabajadores por lo que es erróneo aquellas teorías que exponen que protege únicamente derechos de los trabajadores.

¹⁸ Fernández Molina. Op. Cit. Pág.22.

En ese sentido, el derecho del trabajo al tutelar los intereses no de cualquier persona, siquiera de los trabajadores individualmente considerados, en determinadas condiciones y con determinadas desventajas con respecto a otras clases sociales, de tal manera que trata de compensar estas desventajas con una protección jurídica preferente respecto al trabajador.

- h) Es un derecho mixto: Al respecto el Artículo 15 del Código de Trabajo establece:
- “Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común”. Es consuetudinario, porque el derecho del trabajo delega a la equidad, la costumbre y los usos locales como fuente de derecho cuando no sean opuestos a sus principios y representan un mayor beneficio para los trabajadores y beneficio mínimo garantizado por la Ley.
- i) Es un derecho autónomo: el Artículo 283 del Código de Trabajo establece: “Los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de trabajo y previsión social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado”. Únicamente son competentes los juzgados de trabajo y previsión social, para conocer de todos los asuntos o conflictos que se derivan de las relaciones laborales, entre los trabajadores y empleadores, todo ello con base la a la competencia delimitada de los órganos jurisdiccionales, por parte de la Corte Suprema de Justicia.



La autonomía, del derecho del trabajo se manifiesta por ser una rama autónoma dentro de la ciencia del derecho, dentro de las formas de autonomía, está la autonomía científica porque tiene un campo específico de estudio suficientemente extenso, así como su propio método de estudio, principios, características e instituciones propias. Autonomía legislativa, al estar contenida en leyes especiales, Código de Trabajo, Ley de servicio civil y demás leyes relativas al trabajo y de previsión social.

El Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece. "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica".

Lo antes expuesto, hace referencia a la autonomía jurisdiccional privativa de trabajo, en relación a la autonomía didáctica, en Guatemala no representa problema alguno, ya que en las distintas facultades de derecho que existen en todas las universidades autorizadas legalmente en la República de Guatemala, el derecho del trabajo tiene su propia metodología y cursos para la enseñanza a efecto de que los estudiantes tengan los conocimientos básicos respecto al derecho laboral, la autonomía del derecho laboral, en su sentido amplio requiere para su existencia los siguientes aspectos:

- a) Que sea una rama extensa que amerite un estudio particularizado, es decir, que debe tener sus propios principios.
- b) Que posea principios propios.



- c) Que los institutos propios que posea sean como característica muy particular.
- d) Que posea un método propio. De lo antes descrito, se puede afirmar con toda certeza que el derecho del trabajo en Guatemala, posee plena autonomía.

2.4. Fuentes

Encontrar la fuente de donde emanan las facultades y deberes que derivan del derecho del trabajo como vínculos jurídicos entre el empleador y el empleado, que confluyen y marcan el cauce del desarrollo económico y social. Las fuentes del derecho del trabajo, las diferentes clasificaciones doctrinales, la jerarquía ente las mismas y cómo se han de interpretar las normas laborales hace recordar la prevalencia del interés de todos los trabajadores en un clima de armonía social.

Por fuente del derecho se conoce el lugar de donde proviene la norma jurídica que antes no existía en la sociedad, es decir, el modo por el cual se constituye y revela la norma de derecho positivo. En términos más comprensibles, es el lugar de donde se originan las normas jurídicas laborales, también se denominan así a las formas concretas que el derecho objetivo asume en un Estado y en un tiempo determinado.

2.4.1. Clasificación

En las constituciones se contemplan las garantías y libertades que tienen los individuos, es así como nacen las fuentes del derecho, en tal virtud, existen varias clasificaciones

de las fuentes del derecho laboral, pero las que se consideran y resultan más aplicables son las siguientes: fuentes reales o materiales y fuentes formales.

- a) Fuentes reales: las fuentes reales o materiales son las que dictan las substancias del propio derecho o los principios ideológicos que se reflejan en la ley; también se definen como las necesidades sociales o históricas que dan el alma al precepto, los hechos colectivos, y las circunstancias humanas que sirven de resorte dinámico en la formación de la regla jurídica. Las fuentes reales o materiales, también llamadas substanciales, se refieren a los distintos elementos o datos sociológicos, económicos, históricos, culturales, ideales y otros que pueden entregar las actividades humanas que determinan la sustancia de la norma jurídica; son los elementos creadores de los mandamientos para la conducta de los hombres.

En síntesis, se considera en el derecho laboral como fuente real en términos generales la protección del trabajador, la necesidad de crear un sistema de armonía entre los dos factores de la producción, el temor de que produzcan enfrentamientos entre obreros y patronos.

- b) Fuentes formales: son las formas o maneras de ser y que deben de adoptar los mandamientos sociales para convertirse en elementos integrantes del orden jurídico positivo.

Del inciso antes citado, se establece que las fuentes formales, son las normas a través de las cuales se manifiestan el derecho, las formas como se dan a conocer, es decir

que son aquellos elementos donde generalmente se basa el legislador para crear leyes.

Esas fuentes son, comúnmente divididas en principales y secundarias.

El Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementaria. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". De tal manera, que la única fuente es la ley, y es necesario que se debe tomar en consideración el término leyes en sentido amplio de norma jurídica escrita, incluyendo entre las fuentes directas del derecho del trabajo otras que tienen relevancia en el derecho interno laboral guatemalteco, siendo los siguientes:

- a) Los tratados y convenios debidamente ratificados y puestos en práctica.
- b) Los dispositivos constitucionales concernientes al derecho del trabajo.
- c) Las leyes laborales.
- d) Las leyes que, no siendo laborales por su naturaleza, actúan supletoriamente en relación a éstas. Los reglamentos y derechos expedidos por la fiel ejecución y cumplimiento de las leyes laborales.

Lo antes expuesto, el derecho se revela, modernamente ante todo y sobre todo, a través de leyes que los legisladores van creando conforme las exigencias y

necesidades de los trabajadores, por eso constituyen ellas fuente formal directa. Por efectos del presente trabajo de investigación, el derecho de trabajo, pueden especificarse de la siguiente forma:

- a) Derivadas de la voluntad del Estado.
- b) Derivadas de la voluntad de los individuos.
- c) Derivadas de la voluntad colectiva, ambiente y social¹⁹.

En conclusión, Las fuentes formales derivadas de la voluntad de los individuos se ejemplifican con las convenciones colectivas de trabajo, así como los reglamentos de empresa. Las derivadas de la voluntad colectiva, esto es, del ambiente social, serían la equidad, los usos, costumbres: las de la voluntad del Estado serían la ley y las sentencias de los jueces y magistrados de trabajo y previsión social.

2.4.2. En la legislación guatemalteca

“La Ley como expresión positiva del derecho, rige de acuerdo a sus necesidades, la conducta del hombre en la sociedad. Las relaciones de trabajo, con sus especiales matices de tutelaridad, humanismo, justicia y armonía para el desarrollo económico y social, por lo tanto, no escapan a la regulación legal, siendo innegable que en dicha búsqueda se provocan no pocos conflictos y tensiones a nivel social. Sin embargo, la ley, no es el único manantial del que se nutre el derecho del trabajo, la legislación

¹⁹ Méndez Salazar, Libertad Emérita. **Aplicación de las normas laborales en Guatemala, en atención a las fuentes del derecho de trabajo.** Pág. 6.



laboral contempla en forma supletoria como fuentes, los principios del derecho del trabajo, la equidad, costumbre, uso local, principios y leyes del derecho común.

De lo anteriormente citado, se puede decir, que La Constitución Política de la República de Guatemala, se convierte en la fuente fundamental del derecho laboral, no sólo de las instituciones de la nación sino también de las normas que la rigen, como la máxima norma de la estructura y organización jurídica de un país. Por ese motivo la Constitución Política de la República de Guatemala guarda primacía jerárquica dentro del campo del derecho positivo a excepción en materia laboral en virtud de que las leyes laborales prevalecen sobre la Constitución.

En cuanto al fenómeno de la constitucionalización del derecho laboral, se puede afirmar que está integrado por un conjunto de garantías sociales, que concede a éstas la naturaleza jurídica de fuentes primordiales para el derecho del trabajo, pero esto es algo ilusorio, porque a pesar de su jerarquía, carecen de toda aplicación práctica sino a través de la legislación positiva, que les da verdadero realce y sincera categoría de derecho.

Lo anterior, significa que existe una unión entre el derecho de trabajo y el derecho constitucional, es decir, la constitucionalizarían de las normas laborales, tutelando derechos fundamentales de los trabajadores, aglutinadas a un procedimiento laboral, están lejos de ser tan solo una reforma procesal más: son la huella más patente en el derecho legal chileno del intento por dar eficacia a las normas constitucionales en el ámbito del trabajo.

Los convenios constituyen, un conjunto de normas de obligatorio cumplimiento, el esfuerzo que mundialmente se ha hecho por medio de la Organización Internacional de Trabajo, pero que sin detrimento de las empresas se trate de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de todas las ramas de la producción tendiente siempre a armonizar en la mejor forma posible las relaciones entre patronos y trabajadores.

El Artículo 15 del Código de Trabajo, establece: "Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho del trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y, por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común". Los principios del derecho de trabajo opera; cuando la ley deja vacíos legales, y no existe jurisprudencia, los principios entran como suplementos a efecto de garantizar la protección del derecho.

El Artículo 16 del Código de Trabajo establece: "En caso de conflicto entre leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo". Se establece que en materia laboral, cuando surgen conflictos entre leyes de trabajo y otras de distintas índole, debe prevalecer todas aquellas leyes de trabajo siempre, es aquí donde la jerarquía de las normas y de acuerdo a la escala de Hans Kelsen, debe prevalecer siempre las leyes constitucionales, de acuerdo al orden jerárquico de las normas, la excepción a esta jerarquía es en materia laboral, en virtud de que la norma laboral citado, establece que las leyes de trabajo deben predominar siempre.

CAPÍTULO III

3. El salario

En cuanto a la conceptualización y definición de salario, uno de los más reconocidos, se reconoce en la historia del salario varias etapas: “La primera de ellas es la esclavitud, caracterizada por la ausencia total del salario. En este caso, la persona que prestaba sus servicios a otra, era absoluta propiedad de ésta última y podía disponer de ella a su antojo. Tal práctica fue abandonada con el tiempo, hasta ser estrictamente prohibida en la actualidad, debido a las violaciones a los derechos humanos que representa su utilización”²⁰.

De lo anterior, se establece que la única renumeración que el esclavo recibía por sus servicios era el alimento que se le daba, a pesar de que en realidad era parte del mantenimiento que el amo prestaba a sus herramientas de trabajo. Ello, claro, siempre que la oferta de esclavos no fuese demasiado amplia, pues si los mismos eran baratos, no les brindaba ninguna ayuda; y a cambio, los iba reponiendo a medida en que se desgastaban.

“La etapa de la esclavitud, fue sustituida posteriormente por la servidumbre, ya en la Edad Media. En ésta el siervo no pertenecía en persona al señor, pero por derecho consuetudinario le debía ciertos servicios y estaba atado a la tierra de éste sin poderla abandonar. Usualmente, era considerado parte de los bienes muebles y objeto por lo

²⁰ Dobb, Maurice. *Salarios*. Pág. 8.

tanto de los trueques juntamente con la tierra, como en la Alemania de los siglos XVII y XVIII, o la Rusia del siglo XIX²¹. Ejemplo de esta situación, fue la negociación hecha por el rey Eduardo I de Inglaterra, quien tituló a sus acreedores italianos, los Frescobaldi unas minas reales, con el trabajo forzado de los mineros del Rey.

“Para el siervo la renumeración por sus servicios laborales, consistía en la entrega a modo de usufructo de tierras cultivables, las cuales también trabajaba junto a su familia, y por las cuales pagaba con su trabajo. Una cuestión distinta sucedía con los artesanos, a quienes Dobb considera la siguiente etapa en la historia de los salarios. Los artesanos trabajaban con sus propios utensilios en su propio taller y vendían en el mercado, sus productos, o en la agricultura, el campesino independiente cultivaba con su trabajo y el de su familia su propia tierra”²².

De lo anterior, se determina que en la era moderna y desde la Revolución Industrial del Siglo XIX, se da un cambio importante en las relaciones laborales, transformándose en algo más parecido a lo que conocemos actualmente. En Inglaterra, aún más temprano que en la Europa continental, específicamente en el siglo XIV, la costumbre de permitir al siervo que conmutara sus servicios feudales por un pago en dinero o una renta en el caso de la tierra que poseía, sustituyó al antiguo método de la servidumbre.

En la Europa continental, no se dio tal cambio en países como Alemania sino hasta 1806 y 1812, cuando los legisladores abolieron la servidumbre, y mucho después en

²¹ *Ibíd.* Pág. 9.

²² *Ibíd.* Pág. 11.

Rusia, hasta 1861, cuando entró en vigencia el decreto de emancipación de los siervos. En ese sentido y en congruencia con la evolución de las economías nacionales hasta llegar a la actual época, el salario ha evolucionado como el método de pago por razón de los servicios prestados por un trabajador.

Es además una guía y un norte básico en la lucha de los derechos laborales, pues percibir una cifra digna y acorde a la actividad realizada es una necesidad básica y un derecho que debe ser garantizado por todos los Estados, si es que no quieren que reine una servidumbre solapada.

En congruencia con la historia del salario, se define como: "El estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. Además, prosigue por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales"²³. Tal definición obedece evidentemente a la manera en que se veía antiguamente a la relación laboral y, por ende, se puede decir que en la actualidad el salario es la retribución que los patronos dan a los trabajadores por razón de su servicio o trabajo, eliminando de la definición aquellos términos sinónimos de esclavitud.

3.1. Concepto legal

El Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo, estipula en el Artículo 88 que salario o sueldo es: "La retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo de la relación de

²³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 861.



trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser reenumerado por éste”.

De la norma legal antes citada, se entiende claramente que la relación laboral implica el pago de un salario como contraprestación a los servicios de los trabajadores. De tal manera que la misma ley prosigue y obliga a su existencia, toda vez, que, con tal imperativo, se erradica la existencia de relaciones laborales parecidas a la esclavitud, y se garantiza la retribución por los servicios prestados a cualquier patrono.

3.2. El salario como condición intrínseca

El trabajo, como comúnmente se le entiende, es la utilización por parte de una persona, de talentos y habilidades propias, ya sean físicas o mentales, para llevar a cabo una actividad. Cuando esa actividad es una actividad productiva, la utilización de talentos y habilidades genera un retorno económico, o ganancia que se denomina salario. El salario es, entonces, el precio que se paga por realizar un trabajo determinado.

El Artículo 90 del Código de Trabajo, establece: “El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal. Se prohíbe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Las sanciones legales se deben aplicar en su máximo cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos. Es entendido



que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, ficha su otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

No obstante, las disposiciones anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos. Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado”.

De la norma legal antes citada, se establece que el salario puede variar dependiendo del lugar donde se trabaja, la región, el país, la ocupación y otras funciones. Ello, porque como todo precio está sujeto a las circunstancias que rodean, en este caso a la prestación del servicio, de tal manera, que el pago por la realización de un trabajo imperativamente debe darse en moneda de curso legal.

La única excepción para tal norma, es cuando se trata de trabajadores agrícolas que podrán recibir hasta un máximo del treinta por ciento de su salario en especie y ese pago puede ser, por ejemplo, cuando una empresa da, como parte del salario, la posibilidad de utilizar instalaciones de la empresa destinadas a vivienda o paga la



educación de los hijos de los trabajadores o da una comida diaria u ofrece al empleado otros tipos de bienes y servicios a precio de costo.

Algunas ocasiones, dentro del salario total que recibe un trabajador se incluyen ciertos beneficios extras. Por ejemplo: las primas, las bonificaciones, las cesantías, los pagos al sistema de seguridad social que les garantiza salud, pensiones de jubilación, recreación y otros. Tomando estos pagos en cuenta, se puede diferenciar dos tipos de salario: el salario básico y el salario integral. Un salario básico es aquel que determina cuánto se ha de pagar por día, hora, mes y año a un trabajador. A éste salario hay que sumarle los demás beneficios adicionales como bonos incentivos y comisiones. A esa sumatoria, es decir, al salario total se le denomina salario integral.

Desde otro punto de vista, se pueden distinguir dos tipos de salarios: el salario real y el salario nominal. El salario nominal, es la cantidad de dinero que un trabajador recibe por su trabajo por hora, día y mes; mientras, que el salario real, por otra parte, es el poder de compra de esa cantidad de dinero, es decir, indica qué cantidad de bienes y servicios se pueden adquirir con ese dinero.

El tema de los salarios reales y los nominales es de gran importancia, en virtud, que generalmente, los bienes y servicios que se encuentran en una economía pueden subir o bajar de precios. Para que un salario nominal pueda mantener su poder de compra, si aumenta el valor de los bienes, éste debe aumentar en el mismo porcentaje que aumentan los bienes y servicios. Ahora bien, si el salario de un trabajador aumenta en un 10% con respecto al año anterior, pero los bienes y servicios en la economía lo



hacen en un 13%, el salario perdió poder de compra, por lo tanto, en términos reales, el salario es menor que el del año anterior, aunque nominalmente sea mayor.

El Artículo 18 del Código de Trabajo, regula: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona -trabajador-, queda obligada a prestar a otra -patrono-, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de este último, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede, incluso, recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato.

La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código".

De lo antes expuesto, se puede decir que la ausencia de salario en una relación laboral implica una especie de esclavitud, rechazada desde cualquier punto de vista por la ley,



toda vez, que, por exigencia de la propia ley, el contrato de trabajo debe contener el salario, beneficio comisión o participación que debe recibir el trabajador, si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma período o lugar de pago. De tal manera que el salario está implícito en una relación laboral, puesto que el medio para concretarla, el contrato laboral, debe incluirla por virtud del imperativo legal.

3.3. Teorías sobre la fijación del salario

Los salarios, en la economía tradicional, se incluían en la distribución de rendimientos, dividida en salarios, renta y beneficios del capital. Correspondían, pues, a la retribución relativa al primero de los tres factores de la producción: trabajo, tierra y capital. Esta división se fue simplificando, admitiendo tan sólo. dos factores: trabajo y capital.

De tal manera, que los salarios son, pues, lisa y llanamente las utilidades del trabajo dentro del proceso de producción. Como causa o como efecto, se relacionan con varias otras magnitudes económicas: número de obreros ocupados, duración u horario de trabajo, nivel de vida, precios de los productos, energía inanimada, remuneraciones exigidas por el capital, división técnica y suma de servicios de dirección.

En ese sentido: "Stuart Mill sentó la teoría de que el nivel de salarios se regía por el capital disponible para el empleo de trabajo y el número de obreros disponible para realizarlo. Era el juego de la ley de oferta y demanda: si el número disponible de obreros era alto, los salarios eran bajos y viceversa, a esto se llamó la teoría del fondo

de salarios"²⁴. Esta teoría no puede interpretarse como una proporción constante entre capital disponible y el monto total de salarios o valor de la producción, porque no permite elasticidad y el caso frecuente de una demanda temporal de mano de obra resulta infundado, e implica presuponer que el producto marginal del trabajo, o sea la tasa de salarios es o, cosa que sería absurda.

De tal manera, que el rendimiento puede concebirse, no como determinado por la cantidad de trabajo y capital invertidos en distancias de tiempo del acto del consumo, sino que los incrementos marginales de producción debidos a ligeros cambios en la distribución de tiempo explican el nivel de los salarios y de las tasas de interés. Casi todas las teorías relativas al salario reflejan una inclinación hacia un mismo punto de convergencia.

"La primera teoría relevante sobre los salarios, la doctrina del salario justo del filósofo italiano Santo Tomás de Aquino, con marcada tendencia religiosa, subrayaba la importancia de las consideraciones de orden moral y la influencia de la costumbre. Definía el salario justo como aquel que permitía al receptor una vida adecuada a su posición social"²⁵.

La teoría de Santo Tomás antes indicada, es una visión normativa, es decir, marca cuál debe ser el nivel salarial, y no una visión positiva que se define por reflejar el valor real de los salarios. La primera explicación moderna del nivel salarial, la teoría del nivel de

²⁴ Martínez Vivot, Julio. **Elementos del derecho de trabajo y seguridad social**. Pág. 54.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 58.

subsistencia, subrayaba que el salario estaba determinado por el consumo necesario para que la clase trabajadora pudiese subsistir, la cual surgió del mercantilismo.

Cabe resaltar: "Que la teoría parte de la hipótesis de que todos los salarios se pagan gracias a la acumulación, en el pasado, de capital, y que el salario medio se obtiene dividiendo el remanente entre todos los trabajadores"²⁶. Los aumentos salariales de algunos trabajadores se traducirán en disminuciones salariales de otros. Sólo se podrá aumentar el salario medio aumentando el fondo de salarios.

Los economistas que defendían esta teoría se equivocaban al suponer que los salarios se satisfacen a partir de las acumulaciones de capital efectuadas con anterioridad. De hecho, los salarios se pagan a partir de los ingresos percibidos por la producción actual. Los aumentos salariales, al incrementar la capacidad adquisitiva, pueden provocar aumentos en la producción y generar un mayor fondo de salarios, en especial si existen recursos.

Es importante resaltar, que la teoría del fondo de salarios fue sustituida por la teoría de la productividad marginal, que intenta en esencia determinar la influencia de la oferta y demanda de trabajo. De tal manera, que los salarios tienden a estabilizarse en torno a un punto de equilibrio donde el empresario obtiene beneficios al contratar al último trabajador que busca empleo a ese nivel de sueldos; este sería el trabajador marginal. Puesto que, debido a la ley de los rendimientos decrecientes, el valor que aporta cada

²⁶ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 868.



trabajador adicional es menor que el aportado por el anterior, el crecimiento de la oferta de trabajo disminuye el nivel salarial.

"Si los salarios aumentasen por encima del nivel de pleno empleo, una parte de la fuerza laboral quedaría desempleada; si los salarios disminuyesen, la competencia entre los empresarios para contratar a nuevos trabajadores provocaría que los sueldos volvieran a aumentar"²⁷.

En síntesis, se puede decir que las teorías de los salarios antes expuestas, una de las primeras y más simples es la teoría de la subsistencia, la cual es una teoría que se basa en la oferta de mano de obra. Esta teoría afirma que el salario debe estar determinado por la cantidad de artículos que el trabajador deberá comprar para alimentarse y vestirse a sí mismo y a su familia, es decir, que el salario solamente debe garantizar al trabajador su subsistencia.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 880.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de igualdad constitucional, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola para el año 2020

Se analizará detenidamente la vulneración al principio de igualdad, en relación al no aumento del salario mínimo del sector agrícola para el año 2020. No obstante, es importante determinar qué es el principio de igualdad con la finalidad de obtener una mejor comprensión del tema sujeto de estudio.

4.1. El principio de igualdad

Se encuentra que el principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. De tal manera, que es un principio esencial de la democracia.

“El termino igualdad procede del latín *aequalitas* y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Cuando se dice que la igualdad es conformidad debe establecer cuáles son los elementos entre los que se contempla, porque la igualdad es la identidad de una cosa, persona o comportamiento en relación con otra”²⁸. Por eso se dice que este concepto es a valorativo, porque sólo consta una realidad, sin emitir ningún juicio de valor sobre ella y como consecuencia de ello, el principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación

²⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la igualdad formal*. Pág. 2.

como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo, y es una de los logros de la democracia.

4.2. Igualdad jurídica entre hombres y mujeres

Los derechos sociales, a pesar de su heterogeneidad, tienen en común su propósito de satisfacer las exigencias derivadas del principio de igualdad. Ahora, lógicamente, si la idea de igualdad va a tener un alcance tan extenso en la vida social, económica, jurídica y política de las personas, se debe acudir más bien a una consideración general de la igualdad que permita llegar a mayores alcances e implicaciones.

La igualdad ha sido un principio fuertemente reclamado a lo largo de la historia de la vida colectiva y que ha ido evolucionando junto con la sociedad. Sin embargo, durante las distintas épocas históricas, su significado, contenido, relevancia y aplicación, han sido utilizados en distintos ámbitos de la vida de las personas, y, en consecuencia, han ido surgiendo varias acepciones y expresiones, tanto del principio, como del derecho de igualdad.

Precisamente por esa equivocidad, es ineludible empezar la reflexión que pretende esta investigación jurídica con una breve explicación de nociones generales sobre las diferentes esferas y campos en que incide la igualdad jurídica y su pluralidad significativa. Estas distinciones permitirán una mayor corrección para discutir sobre la praxis jurídica en cuanto a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en la prestación de alimentos en Guatemala.

4.3. Fundamento de la igualdad

El principio de la igualdad jurídica tiene su fundamento mediato en la naturaleza humana, y, por tanto, su fundamento último está en la dignidad de la persona. La naturaleza racional es el constitutivo material de todos los seres humanos y es exactamente igual para todos, es decir que en naturaleza somos idénticos.

La dignidad del ser humano se deriva, por tanto, de su naturaleza común, lo que permite identificar como tal a quien alcance esa única cualidad, con independencia de sus capacidades físicas, culturales, su sexo, raza, o cualquier otra característica extrínseca a la naturaleza humana.

El reconocimiento de la igualdad deriva de la misma naturaleza y dignidad del ser humano, ser persona está indistintamente en cada uno y una. Es decir, todos los hombres y mujeres, en cualquier situación de su vida e independientemente de toda característica ajena a su naturaleza racional y esencial, son siempre personas en acto.

En tal virtud, dicho reconocimiento se haría fuera de toda circunstancia o característica externa, tal como la edad, la capacidad intelectual, el estado de conciencia, la clase social y de toda circunstancia biológica, psicológica, cultural o social, entre otras. Así, la igualdad constituye un valor espiritual y moral inherente a la persona; por ello, cada persona debe ser respetada por los demás. Es por esto que los seres humanos, sin distinción alguna, siempre serán sujetos de derecho y nunca objetos o medios para alcanzar cualquier fin.

Por consiguiente, la realidad personal se encuentra en todos los seres humanos y al mismo tiempo, todo ser humano es persona en el mismo grado. En cuanto personas, todos los hombres y mujeres somos iguales, aún con las mayores diferencias en nuestra naturaleza individual, por ello tenemos idénticos derechos inviolables. Como hombres y mujeres individuales, somos distintos en perfecciones; pero, por el contrario, como personas y seres humanos, somos absolutamente iguales en perfección y dignidad. Es precisamente sobre esta igualdad como personas en la que se erige la igualdad jurídica.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". La igualdad entre hombres y mujeres, es un principio que debe orientar todas las normas del ordenamiento jurídico de un país, en consecuencia, no deberían de existir discriminación.

4.4. El sector agrícola

El termino agrícola es un adjetivo de tipo cualitativo que se usa comúnmente para denominar todas aquellas cosas, actividades o circunstancias que tengan que ver con la actividad de cultivos y de cosecha materias primas que puedan ser luego utilizadas por el ser humano como alimentos y otros fines.

“La palabra agrícola proviene de la palabra agricultura, es decir de la cultura de cultivar y de trabajar la tierra, una de las actividades más importantes para la subsistencia humana”²⁹. De tal manera, que no permite no depender de manera tan directa de lo que le ofrece la naturaleza, sino de proveerse a sí mismo con su propio alimento.

4.4.1. Antecedentes

Se detallarán los antecedentes de la actividad agrícola de manera resumida, en efecto:

“Las actividades agrícolas se encuentran en el período Neolítico, cuando las economías de las sociedades humanas evolucionaron desde la recolección, la caza y la pesca a la agricultura y la ganadería.

Las primeras plantas fueron el trigo y la cebada. Sus orígenes se pierden en la prehistoria y su desarrollo se gestó en varias culturas que la practicaron de forma independiente, como las que surgieron en el denominado creciente fértil, las culturas precolombinas de América Central, la cultura desarrollada por los chinos al este de Asia, entre otros”³⁰. Se produce una transición, generalmente gradual, desde la economía de caza y recolección a la agrícola, es decir, lo sucedido como consecuencia de esa época.

Las razones del desarrollo de las actividades agrícolas pudieron ser debidas a cambios climáticos hacia temperaturas más templadas; también pudieron deberse a la escasez

²⁹ <https://www.definicionabc.com/general/agricola.php>. (Consultado: el 30 de julio de 2021).

³⁰ *Ibíd.*

de caza o alimentos de recolección, o a la desertización de amplias regiones. A pesar de sus ventajas, según algunos antropólogos, las actividades agrícolas significaron una reducción de la variedad en la dieta, creando un cambio en la evolución de la especie humana hacia individuos más vulnerables y dependientes de un enclave de sus predecesores.

La agricultura y la dedicación de las mujeres a una maternidad intensiva permitieron una mayor densidad de población que la economía de caza y recolección por la disponibilidad de alimentos para un mayor número de individuos. Con la agricultura las sociedades van sedentarizándose y la propiedad deja de ser un derecho sólo sobre objetos móviles para trasladarse también a los bienes inmuebles, se amplía la división del trabajo y surge una sociedad más compleja con actividades artesanales y comerciales especializadas, los asentamientos agrícolas y los conflictos por la interpretación de linderos de propiedad, dan origen a los primeros sistemas jurídicos y gubernamentales.

4.5. El principio de igualdad ante los actuales salarios mínimos para actividades agrícolas, no agrícolas, exportadora y de maquila

Para todas las actividades existe un salario mínimo por separado, en relación al salario y es el beneficio mínimo económico que percibe el trabajador con motivo del cumplimiento de una obligación de trabajo y que la legislación laboral ha establecido, el cual sirve de base para la remuneración del trabajador y que por debajo de éste no se podrán realizar contrataciones de trabajo. En ese sentido, el 30 de diciembre del año



2019 fue publicado en el diario de Centroamérica el salario mínimo en la República de Guatemala.

Al respecto, el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 320-2019 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establece: "Para las actividades agrícolas se fija el salario mínimo de NOVENTA QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS (Q90.16) diarios. El mensual es de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Q2,742.37). Sin incluir bonificación incentivo". Las actividades agrícolas en el año 2018 y 2019 no tubo aumento y consecuentemente tampoco se aumentó en el año 2020, excepto en las actividades no agrícolas y maquilas, por lo que se ve claramente que no hay igualdad salarial. No obstante, la legislación guatemalteca prohíbe la discriminación salarial.

Por otra parte, el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 320-2019 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, regula: "Para las actividades no agrícolas se fija el salario mínimo de NOVENTA Y DOS QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Q92.88), un incremento de 3.02 por ciento. El monto mensual es de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS (Q.2,825.10). sin incluir bonificación incentivo".

El Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 320-2019 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, contempla: "Para maquila y exportación se fija el salario mínimo de OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON OCHENTA Y OHOC CENTAVOS (Q84.88) diarios, 2.93 por ciento, y llega a Q2 mil 581.76. Más bonificación llega a DOS MIL OCHOCIENTOS



TREINTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (Q2, 831 mensual”.

Aunado a lo anterior, para el año 2021 no hubo aumento de salario mínimo para todas las actividades, en virtud, que el presidente de Guatemala, Alejandro Giammattei, aseguró que no era prudente un aumento al salario mínimo en el país para el año en mención, argumentando que la decisión se debe a los efectos provocados por el COVID-19 cuyo primer caso se detectó el 13 de marzo del año 2019, decisión que fue adoptada luego de que la Comisión Paritaria del Salario Mínimo, integrada por patronos, representantes de los empleados y del Gobierno, no llegó a ningún acuerdo durante las negociaciones en el año 2020.

También se indicó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- reportó menos afiliados durante el año 2020, lo que equivale a un retroceso de cuatro años y esto afectó la economía, toda vez, que significa que hubo una pérdida de empleos formales en Guatemala, no solo que la corrupción ha influido en la falta de oportunidades y tiene serios efectos en la economía de los guatemaltecos.

Es cierto que el año 20219 hasta el año 2020, ha sido un año difícil para muchas empresas, también implicó el estado de calamidad y consecuentemente el denominado toque de queda. En ese sentido, el salario mínimo que rige en Guatemala actualmente y que se mantendrá así para el año 2021 es de Q.3.075,10 mensuales para las actividades no agrícolas; Q.2.992,37 para el trabajo agrícola y Q.2831 en la exportación y la maquila. En tal virtud, en el año de 2019, el salario mínimo fue aumentado para el

2020 en un 3% por el presidente anterior, Jimmy Morales, excepto en las actividades no agrícolas.

4.5.1. El no aumento al salario mínimo

El principio de igualdad, representa uno de los valores fundamentales del estado de derecho, y la consecuente no discriminación significa la prohibición de tratamiento desigual injustificado y por lo tanto ilícito, cosa que no se aplica cuando discriminan al sector agrícola, en virtud que desde el año 2019 no se le ha aumentado, excepto el sector no agrícola, exportadora y de maquila.

La igualdad de trato no necesariamente implica tratamiento igualitario para todas las personas con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, es decir, pretender que todas las actividades obtengan el mismo salario. Es evidente que, en su expresión externa, la discriminación se traduce en un tratamiento desigual y es por ello, para trazar correctamente el límite entre desigualdad y discriminación, que no es otra cosa que el límite entre lo lícito y lo ilícito.

La exigencia formal de igualdad no excluye la posibilidad de diferenciar entre personas que se hallan en circunstancias diferentes, en el caso que ocupa, las personas que se dedican a las actividades agrícolas. El único requisito, es que la diferenciación obedezca al hecho de que, a la luz de ciertos criterios jurídicamente relevantes, las personas efectivamente pertenezcan a clases diferentes; por ejemplo, el tema que hoy se trata, por qué la desigualdad al momento de fijar el salario mínimo para actividades

agrícolas como para las no agrícolas, aquí se ve el trato desigual que existe, para los trabajadores agrícolas, se está violentando la igualdad y se le está dando un trato discriminatorio al campesino, he aquí que la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

La necesidad de protección jurídica contra la discriminación, se relaciona con la circunstancia de que las condiciones o las causas que motivan el tratamiento desigual, sean espurias. De este modo, por ejemplo, resulta claro que cuando la diferenciación entre trabajadores se realiza sobre la base de la fijación de un salario mínimo tanto para actividades agrícolas como para las no agrícolas, la misma resulta discriminatoria, por no ser tal fundamento, una pauta jurídicamente aceptable para establecer distinciones.

Lamentablemente, la desigualdad salarial, alcanza niveles superiores, cuando se toma en cuenta que para el año 2020, el salario mínimo para esas actividades agrícolas, no tuvo incremento alguno, circunstancia que no es congruente con el aumento que si tuvo el costo de la vida; todo esto, tiene efectos directos en el desarrollo de las personas, en tanto que se limita ese derecho.

4.5.2. Derechos que se vulneran

El derecho laboral, posee, al principio como sustento, el amparo a los trabajadores y la consecución de una igualdad sustancial y práctica para los sujetos involucrados. Se

trata de una ramificación del derecho esencialmente relacionado a las convenciones colectivas de trabajo marcadamente adherentes a la realidad, de lo que resulta también un especial dinamismo.

El derecho del trabajo está intensamente expuesto a la inestabilidad y a las fluctuaciones de la política. Nacido en una época de prosperidad económica, caracterizada por cierta estabilidad de las relaciones jurídicas, se concibió la intervención del Estado como un medio de elaborar una legislación detallada de las condiciones de trabajo, con vistas a forzar a los actores la solución de sus conflictos.

El resultado de esa intervención es la característica básica de la reglamentación de las relaciones de trabajo; la heteroregulación, que provoca la rigidez de la legislación. Sin embargo, las persistentes crisis contemporáneas han sido un impacto particularmente destructivo sobre el empleo, provocando el desempleo en masa y tal como ocurrió con el parecimiento de la pandemia del COVID-19, poniendo en crisis el modelo tradicional del derecho del trabajo.

Ese modelo de derecho de trabajo, asegurando un incremento de tutela de los trabajadores, ha sido acusado de constituir un factor de rigidez del mercado de empleo y del alta de costo de trabajo y, en esa medida, de contribuir a la disminución de los niveles de empleo y, consecuentemente, al desempleo.

Esos fenómenos de desregulación y flexibilización, corresponden apenas a un nuevo espíritu del Estado guatemalteco menos centralizado, más abierto a los grupos



naturales y más preocupados con la eficacia y bienestar de la comunidad como un todo y no apenas de una parcela de privilegiados. Se tiene así, la firme convicción de que la flexibilización y la desregulación se presentan como mecanismos útiles de desenvolvimientos de las relaciones laborales y que necesitan ser bien utilizados y comprendidos por todos los actores sociales. Estos referidos mecanismos deberán así tener prioridad política, asociada la opción de ejecutar un conjunto de políticas y acciones capaces de unir la estabilidad con crecimiento e inclusión social.

El derecho humano vulnerado de las personas del sector agrícola, es la igualdad, toda vez, que por las circunstancias anteriormente relacionadas se puede determinar que en diversos países el salario se considera de una manera distinta a nuestro país todo dependiendo de la legislación vigente en el mismo, pero que en Guatemala aun teniendo legislación vigente esta se ha tenido como no aplicable ya que el salario continúa siendo desigual para algunos sectores.

Cuando la canasta básica aumenta el salario para algunos sigue siendo más bajo de los legalmente establecido en Guatemala, aunado a ello, el sector agrícola ni siquiera obtiene el salario mínimo. En Guatemala como en muchos países del mundo, las riquezas se encuentran distribuidas de manera desigual, por lo general, los sectores menos favorecidos son en el área rural, donde las principales fuentes de ingresos son los trabajos agrícolas.

Lamentablemente no existe una política económica y laboral para procurar una paridad entre los salarios que devengan otros trabajadores por desempeñar actividades



laborales en otros rubros que no son los trabajos agrícolas, situación que redundaría en que los trabajadores del sector agrícola, tengan que soportar una desigualdad y más aún, verdaderas explotaciones laborales a cambio de una remuneración que no es digna, y que no permite a las personas, contar con ingresos suficientes para cubrir sus principales necesidades, sin embargo, obligados por la necesidad, aceptan laborar en esas condiciones.

4.6. Causas que originan vulneración al principio de igualdad

Entre las principales causas que provocan vulneración al principio de igualdad se encuentran:

- 1) Fijación del salario mínimo: que las Comisiones Paritarias y la Comisión Nacional del Salario, se basan en una clasificación internacional de actividades agrícolas, no agrícolas, de exportación y de maquila para establecer la fijación del salario mínimo que regirá periódicamente en el territorio nacional tanto para actividades agrícolas como no agrícolas y actividad de exportación y de maquila, el cual para tener fuerza de ley necesita ser decretadas en Acuerdo Gubernativo.

De lo anterior, es importante indicar que, si bien es cierto, el procedimiento de establecimiento del salario mínimo en Guatemala está claramente delineado, el mismo adolece de una serie de deficiencias desde el proceso mismo de convocatoria hasta la toma final de la decisión por parte del presidente de la República, aprobado por el Organismo Ejecutivo.

- 2) Discriminación al sector agrícola: La discriminación en un sentido general o vulgar significa, separar o distinguir unas cosas de otras, sin embargo, desde el punto de vista técnico-jurídico, la discriminación que se da al sector agrícola al momento de fijar el salario mínimo, se basa en una serie de aspectos, a través de los cuales se está dando un trato de inferioridad a este sector frente al sector no agrícola, exportación y de maquila.
- 3) El analfabetismo: la educación es uno de los factores más importantes para el desarrollo de la sociedad. Es el medio por el cual los conocimientos se transmiten de generación a generación, mientras el analfabetismo crea retraso en el desarrollo social, económico, político y cultural del país y provoca que el nivel de vida de los habitantes esté bajo.

Otro factor que influye en el analfabetismo es el idioma, siendo el idioma oficial el español, pero en toda la República de Guatemala existen 23 idiomas mayas y cada forma lingüística representa culturas diferentes. Esto incluye que, en la mayoría, son los hijos varones quienes tienen el privilegio de asistir a la escuela mientras que a las niñas se les asignan tareas del hogar, porque se tienen la creencia que ellas nacieron para ser amas de casa y no es importante que aprendan a desarrollarse intelectualmente.

De tal manera, que es urgente que en Guatemala se den cambios sobre estructuras culturales establecidas en el pasado, éstas hacen que el desarrollo sea lento y con un gran retraso en comparación de otros países, por tal motivo el analfabetismo es causa que provoca que al sector agrícola se le dé un trato diferente al momento de fijar el



salario mínimo, el cual se evidencia que desde el año 2018 no han tenido aumento salarial. No obstante, muy bien se sabe que el sector agrícola es la columna vertebral de la economía de Guatemala y sin embargo no se hace nada por ayudarlos sino al contrario más se perjudica, como es uno de tantos casos la fijación del salario mínimo.

- 4) Etnia del trabajador agrícola: se le da un trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros. En otras palabras, para la ciencia jurídica, la discriminación implica establecer diferenciaciones sobre la base de pautas o criterios no aceptables o tolerables, abarcando aquellas situaciones en las que una persona o grupo es tratado desfavorablemente a partir de motivos no lícitos.

De modo que para el derecho no resulta disvalioso en sí mismo el hecho de establecer distinciones entre las personas o grupos, siempre que los mismos encuentren fundamento en razones lícitas y objetivamente demostrables. Así, corresponde recordar el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

De lo anterior, se infiere que, para la ciencia jurídica, la discriminación implica establecer diferenciaciones sobre la base de pautas o criterios no aceptables o

tolerables, abarcando aquellas situaciones en las que una persona o grupo es tratado desfavorablemente a partir de motivos no lícitos, tal como sucede con las actividades del sector agrícola.

Al establecer que discriminar significa un trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas, se habla de que al momento de fijar el salario mínimo, se discrimina a un grupo de personas, en virtud, que se da un trato de inferioridad al sector agrícola, lo que genera una desigual en la fijación del salario mínimo, desigualdad que al ver la situación en la que se desenvuelve las personas del área rural, genera más explotación hacia este sector por parte de los empleadores y como consecuencia más pobreza, y aun así se sigue dando un trato de inferioridad frente al resto de la sociedad, motivos que deben cambiar por un trato igual para todas las personas y principalmente lo que respecta a garantías mínimas.

El principio de igualdad, representa uno de los valores fundamentales del Estado de derecho y la consecuente no discriminación significa: la prohibición de tratamiento desigual injustificado y por lo tanto ilícito. Esto supone que la igualdad de trato no necesariamente implica tratamiento igualitario para todas las personas con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, pero sí de un mínimo, toda vez, que la igualdad que consagra el ideal de justicia, no necesariamente proscribela posibilidad de tratamientos desiguales, sino en todo caso, la de tratamientos discriminatorios.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez que, en Guatemala, las riquezas se encuentran distribuidas de manera desigual, los sectores menos favorecidos son en el área rural, donde las principales fuentes de ingresos son los trabajos agrícolas. No existe una política económica y laboral para procurar una paridad entre los salarios que devengan otros trabajadores por desempeñar actividades laborales en otros rubros que no son los trabajos agrícolas, situación que redundará en que los trabajadores del sector agrícola, tengan que soportar una desigualdad y más aún, verdaderas explotaciones laborales a cambio de una remuneración que no es digna, y que no permite a las personas, contar con ingresos suficientes para cubrir sus principales necesidades, sin embargo, obligados por la necesidad, aceptan laborar en esas condiciones.

Lamentablemente, la desigualdad salarial, alcanza niveles superiores, cuando se toma en cuenta que para el año dos mil veinte, el salario mínimo para esas actividades agrícolas, no tuvo incremento alguno, circunstancia que no es congruente con el aumento que sí tuvo el costo de la vida; todo esto, tiene efectos directos en el desarrollo de las personas, en tanto que se limita ese derecho.

La solución a lo antes expuesto, es que el Organismo Ejecutivo unifique criterios y establezca un salario mínimo de carácter uniforme para todas actividades, sin importar a qué sector laboral pertenezcan y que este cumpla con su objetivo de satisfacer las necesidades básicas de todo trabajador, con el objetivo de no continuar transgrediendo el principio de igualdad salarial como un derecho humano.





BIBLIOGRAFÍA

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.

DOBB, Maurice. **Salarios**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1968.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s. Ed.), 2005.

GOZAINI, OSWLDO, Alfredo. **La justicia constitucional**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.

<https://www.definicionabc.com/general/agricola.php>. (Consultado: el 30 de julio de 2021).

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencias Políticas, 1991.

MARTÍNEZ VIVOT, Julio. **Elementos del derecho de trabajo y seguridad Social**. Argentina: Ed. Desalma, 1992.

MÉNDEZ SALAZAR, Libertad Emérta. **Aplicación de las normas laborales en Guatemala, en atención a las fuentes del derecho del trabajo**. Guatemala: Ed, universitaria, 2005.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia: Ed. Temis, 2002.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Dimensiones de la igualdad formal.** España: Ed. VLex, 2008.

RAMOS DONAIRE, José Maria. **Derecho del trabajo.** Guatemala: Ed. Unsua, 1995.

ROMERO CABELLO, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Cuba: Ed. (s. Ed), 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio Internacional del Trabajo número 131. Relativo a la fijación de salarios mínimos, referido especialmente a los países en vías de desarrollo, celebrado en Ginebra el 3 de junio de 1970.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Decreto, 1961.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo gubernativo número 1319. Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de la Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, 1968.

Acuerdo gubernativo número 250-2020. Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Salarios mínimos para actividades agrícolas, no agrícolas y de la actividad exportadora y de maquila, 2020.